Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 29 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00868-00

Accionante: CRISTIAN VÁSQUEZ

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO DE LA INCOMPETENCIA NO EXISTE /NIEGA / “**Según constancia secretarial que obra a folio 13, el actor popular no subsanó la demanda. Con base en dicha constancia, la demanda popular fue rechazada mediante proveído de 26 de agosto (fl. 13); decisión que se notificó por estado del día 29 de agosto pasado (fl. 13 vto.), quedando ejecutoriada, sin que aparezca acreditado que el actor formulara reparo alguno.

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basa el amparo constitucional no concuerdan con la realidad procesal que obra en la acción popular. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó la acción popular manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de la misma, lo fue por no haber sido subsanada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia T-213 de 2014. /

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 470 de 29-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00868-00

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano CRISTIAN VÁSQUEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-279.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que presentó la acción popular cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado, solicitando que se tramitara a prevención en el domicilio de la entidad accionada, es decir, en dicho juzgado. Expresa que su demanda fue rechazada por no ser competente, olvidando el despacho los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar al juzgado encartado de manera inmediata admitir y dar trámite a su acción popular; se aporte copia de la tutela a su acción popular; escanear el amparo y el fallo a su correo electrónico y se le brinde copia física de todo lo actuado.

4. Por auto del 16 de septiembre del año en curso fue admitida la demanda, y se ordenó la notificación a la autoridad judicial encartada y entidades vinculadas (fl. 4).

No se ordenó vincular al BANCO DAVIVIENDA ubicado en la calle 38 Nº 31 – 46 de Villavicencio – Meta, como parte demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquella actuación, la demanda inicialmente fue inadmitida (fl. 10) y posteriormente rechazada por no haber sido subsanada (fl. 13).

4.1. El Juzgado accionado remitió copia de la actuación surtida en la acción popular 2016-0279 e informó que “…*el proceso objeto de la demanda de tutela, se encuentra archivado desde el 5 de septiembre de 2016, por cuanto el actor popular no subsanó la demanda* (fls. 6-13).

4.2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor CRISTIAN VÁSQUEZ, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 14-15).

4.3. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos; se opuso a las pretensiones del accionante; esgrimió como razón de su defensa la falta de legitimación por pasiva y la existencia de otros medios para controvertir –recurso de reposición y apelación-. Solicitó la desvinculación del ente territorial. (fls. 17-32).

4.4. La Defensoría del Pueblo de Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA incurrió en una “vía de hecho” dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2016-00279, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al ser rechazada, según el actor, con fundamento en la falta de competencia, desconociendo la postura del Corte Suprema de Justicia al decidir un conflicto de competencia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, por auto de 13 de julio pasado, inicialmente inadmitió la acción popular promovida por el gestor constitucional radicada bajo el número 2016-00279, señalándole tres (3) falencias y concediéndole el término de 3 días para que la subsanara (fl. 9).

2. La decisión anterior fue recurrida por el actor popular (fl. 9 vto.). El 28 de julio siguiente, la a quo resolvió no reponer y tampoco concedió el recurso de apelación. (fls. 11-12). Estas nuevas decisiones fueron recurridas por el actor popular, sin embargo el juzgado las rechazó de plano, con apoyo en el numeral 2 del artículo 43 del CGP y como las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio no fueron corregidas, la acción popular fue rechazada (fl. 13).

3. Según constancia secretarial que obra a folio 13, el actor popular no subsanó la demanda. Con base en dicha constancia, la demanda popular fue rechazada mediante proveído de 26 de agosto (fl. 13); decisión que se notificó por estado del día 29 de agosto pasado (fl. 13 vto.), quedando ejecutoriada, sin que aparezca acreditado que el actor formulara reparo alguno.

4. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basa el amparo constitucional no concuerdan con la realidad procesal que obra en la acción popular. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó la acción popular manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de la misma, lo fue por no haber sido subsanada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

5. En consecuencia, se negará el amparo de tutela suplicado, por los motivos expuestos con antelación; se desvinculará a las demás entidades convocadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expedirá la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR a ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**